**LA IMPOSIBILIDAD DE CONFIRMACIÓN DEL ACTO JURÍDICO NULO**

**Autor: Wilma Yecela Livia Robalino\*[[1]](#footnote-1)**

El acto jurídico, en tanto que no concluyó su formación y que desde el inicio no surten sus efectos, no puede ser de ninguna manera confirmado, ni convalidado ni ratificado, ni bajo cualquier otra modalidad. Las únicas posibilidades establecidas por excepción existen en el Derecho de Familia y se refieren: a) mediante la dispensa judicial, se puede confirmar el matrimonio entre primos hermanos; b) también se puede subsanar el matrimonio nulo por incumplimiento de los requisitos exigidos.

Reiteramos, pues, que la perpetuidad de la invalidez del acto jurídico nulo es desde su misma formación, lo que hace que en ningún momento, ni por breve término surta efecto alguno, tal como sí ocurre con la anulabilidad que al nacer el acto jurídico produce sus efectos, hasta que se declare judicialmente su nulidad. La confirmación del acto jurídico sólo está reservada para la anulabilidad.

**PRESCRIPCIÓN DEL ACTO JURÍDICO NULO.**

El artículo 2001, inciso 1, del Código Civil, establece que prescriben a los diez años la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. Cabe precisar, en primer lugar, que en la doctrina peruana existe acuerdo de que el Código Civil ha recogido la tesis de que la nulidad representa una acción personal, tesis que también compartimos.

Sin embargo, también consideramos -desde nuestro personal punto de vista- que la acción de nulidad de un acto jurídico debe tener un carácter imprescriptible, pues de otro modo se entendería que un acto nulo sería convalidado por el mero transcurrir del tiempo, lo que evidentemente no es el sentido de los tratadistas, ni tampoco del propio código ni la reiterada jurisprudencia. Así tenemos, por ejemplo, el artículo 276 que establece que la acción de nulidad de los matrimonios son imprescriptibles y que inclusive pueden ser accionados por los herederos, al tener legítimo interés, conforme a lo dispuesto por el artículo 279 del CC.

Romero[[2]](#footnote-2) sostiene, siguiendo a Petit, que un acto inexistente o de nulidad no puede servir de justo título para adquirir derechos a base de prescripción, no puede sujetarse a ésta y tampoco es susceptible de confirmación. Iguales criterios tienen Vidal Ramírez, Taboada, quienes señalan que –en todo caso- esta acción debería emplearse a modo de excepción.[[3]](#footnote-3)

1. \*1 Abogada, con estudios de Doctorado y Maestría en Derecho Registral y Notarial, concluida en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Conciliadora en la especialidad de Familia; Arbitro en la Corte Peruana de Arbitraje; Docente en la Escuela de la Policía Nacional del Perú [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Romero Montes, Francisco. *Curso del Acto Jurídico…*pág. 300. [↑](#footnote-ref-2)
3. En la Cas. No.1858-2000. Moquegua, se lee: “Nuestro Código Civil contiene una serie de disposiciones de indudable contenido procesal, sea porque fija plazos y/o contiene precisiones con implicancia procesal, como ocurre con el artículo 2001 del mismo cuerpo legal, cuya totalidad de sus incisos establecen plazos prescriptorios, para diversas clases de acciones judiciales, razón por la que debe declararse la improcedencia del agravio denunciado, puesto que el recurso de casación sólo procede contra normas de derecho material, esto es, la carácter estrictamente sustantivo.” [↑](#footnote-ref-3)